

## INFORME DE PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN

de la consulta pública previa a la modificación de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas

### RESPUESTA A LAS APORTACIONES DE CERMI

Respecto a la aportación en la que se detallan los problemas que debería solucionar la nueva norma, se informa que será objetivo prioritario de la misma acomodarse a las nuevas realidades sociales en las que se desarrolla la accesibilidad y que se generará una regulación que contendrá compromisos claros para el verdadero cumplimiento de la misma garantizándola en todos los ámbitos.

Respecto a la aportación en la que se estima que la modificación puede ser oportuna, se informa que la norma propuesta, específicamente de accesibilidad, se armonizará con las normas que pudieran iniciar su tramitación coincidente con la misma, y cuya regulación abarque un campo más amplio como puede ser la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

Respecto a la aportación en la que se tratan los objetivos de la norma, se consideran recogidos en la Memoria que acompaña a la consulta pública previa, al referirse a “la adecuación concreta de la regulación en materia de accesibilidad a las directrices marcadas por la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad” y por lo tanto al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En esta misma Memoria se reconoce que resulta obligada la modificación del “*Título V. Régimen Sancionador*” de la actual Ley 8/1993 por los siguientes motivos:

- *“Adecuación al Régimen común de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad establecido en el Título III del Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.*
- *Adecuación del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 43 de la misma a lo previsto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y detallando los casos en los que procede la tramitación de los expedientes por los Ayuntamientos o por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.*
- *Revisión de la tipificación y graduación de las infracciones recogidas en el art. 41 de la Ley 8/1993, de manera que la imposición de sanciones resulte proporcional al daño producido, distinguiendo específicamente el caso de infracciones por falta de adecuación a las condiciones básicas de accesibilidad en edificaciones y espacios públicos urbanizados del caso de infracciones en obra nueva, reforma o cambio de uso por incumplimiento de la normativa de accesibilidad vigente”.*

### RESPUESTA A LAS APORTACIONES DE LA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOSTELERÍA MADRID

En relación a la inclusión en la Ley de una “*excepcionalidad de la no exigencia de adaptación a discapacitados para locales con 100 m<sup>2</sup> o menos útiles al público. Asimismo, entendemos necesario ampliar esta excepción a aquellas actividades en las que resulte imposible o*



muy difícil esta adaptación por las especiales características estructurales del inmueble donde se ubican, las situadas en entornos de los cascos históricos o por la protección especial de su actividad cultural o artística que desarrollan”, se informa que, independientemente de las modificaciones o no de las licencias de los edificios y establecimientos afectados, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, obliga a la adaptación a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en las edificaciones que sean susceptibles de ajustes razonables. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en las edificaciones las fija el Código Técnico de la Edificación, que en la Parte I establece: “Cuando la aplicación del CTE no sea urbanística, técnica o económicamente viable o, en su caso, sea incompatible con la naturaleza de la intervención o con el grado de protección del edificio, se podrán aplicar, bajo el criterio y responsabilidad del proyectista o, en su caso, del técnico que suscriba la memoria, aquellas soluciones que permitan el mayor grado de adecuación efectiva.” Por lo tanto en la legislación vigente ya están recogidos los supuestos de posibles inviabilidades, incompatibilidades o limitaciones. En cuanto a la accesibilidad entre plantas conviene tener en cuenta que el CTE en establecimientos de uso público en los que no haya que salvar más de dos plantas desde la de acceso al establecimiento, ya admite que existan zonas de uso público (sin elementos accesibles) que en el total del establecimiento sumen menos de 100 m<sup>2</sup> sin ascensor accesible ni rampa accesible que las comuniquen con la planta de acceso, siempre que en ellas no se realicen servicios distintos a los que se realizan en las plantas accesibles del establecimiento. Asimismo, en cuanto a la dotación de servicios higiénicos accesibles, el Documento de Apoyo del CTE DA DB-SUA/2 ya proporciona criterios de flexibilidad en locales de reducidas dimensiones cuya superficie de uso público no exceda de 100 m<sup>2</sup> y cuya ocupación no exceda de 50 personas.

#### RESPUESTA A LAS APORTACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE MADRES Y PADRES DEL CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA ASUNCIÓN RINCÓN.

Respecto a las propuestas de “que la nueva ley persiga el cumplimiento real de los compromisos ya establecidos, una mayor dotación presupuestaria para poder abordar la mejora de las infraestructuras de una manera efectiva, una mejora de los plazos de actuación en las reclamaciones para la eliminación de barreras arquitectónicas y un órgano sancionador que garantice que las Administraciones cumplen la norma en materia de Accesibilidad de la misma forma en la que se le exige a otros colectivos”, se informa que, en la Memoria que acompaña a la consulta pública previa, se reconoce que resulta obligada la modificación del “Título V. Régimen Sancionador” de la actual Ley 8/1993 por los siguientes motivos:

- “Adecuación al Régimen común de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad establecido en el Título III del Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Adecuación del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 43 de la misma a lo previsto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y detallando los casos en los que procede la tramitación de los expedientes por los Ayuntamientos o por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.
- Revisión de la tipificación y graduación de las infracciones recogidas en el art. 41 de la Ley 8/1993, de manera que la imposición de sanciones resulte proporcional al daño producido, distinguiendo específicamente el caso de infracciones por falta de adecuación a las condiciones básicas de accesibilidad en edificaciones y espacios públicos urbanizados del caso de infracciones en obra nueva, reforma o cambio de uso por incumplimiento de la normativa de accesibilidad vigente”.



Con lo expuesto se considera que se perseguirá más adecuadamente el cumplimiento real de los compromisos legales ya establecidos y que se mejorarán los plazos de actuación en las reclamaciones garantizando que las Administraciones Públicas cumplan la normativa vigente. Respecto a establecer una mayor dotación presupuestaria, se estudiarán las posibilidades de que el texto incluya obligaciones a este respecto.

#### RESPUESTA A LAS APORTACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES, MOVILIDAD E INFRAESTRUCTURAS.

Desde la Dirección General de Carreteras se sugiere que se actualice el Decreto 13/2007 de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Desarrollo en Materia de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de acuerdo con la normativa estatal en la materia, la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, ya que con ello se evitarían contradicciones que se presentan en la actualidad entre ambas normativas en cuanto a parámetros mínimos de diseño de ciertos elementos incluidos en los itinerarios peatonales tales como Acerados, rampas y pasarelas, todos ellos habituales en Proyectos de esta Dirección General de Carreteras.

En el texto de la norma en tramitación se tendrá en cuenta la necesaria armonización con los parámetros fijados por la normativa estatal, concretamente en la Orden VIV/561/2010, o en su caso, en la Orden Ministerial cuya consulta pública previa se ha cerrado el pasado día 31 de enero de 2020 por la que se desarrollará el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

Hasta el momento de la entrada en vigor de las nuevas normativas, se informa que la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación ha realizado unas "Fichas de comprobación de la accesibilidad en los espacios públicos" que refunden los parámetros aplicables en la normativa estatal y autonómica y que se encuentran en el enlace:

<https://www.comunidad.madrid/servicios/vivienda/consejo-promocion-accesibilidad-supresion-barreras>

#### RESPUESTA A LAS APORTACIONES DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA EN LA ASAMBLEA DE MADRID

Respecto a la aportación presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid, se señala que el plazo del trámite de consulta previo a la elaboración de una Ley de 15 días naturales al que se refiere la resolución suscrita por esta Dirección General es el previsto en el artículo 26.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que *señala "La consulta pública deberá realizarse de tal forma que todos los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberá proporcionarse un tiempo suficiente, que en ningún caso será inferior a quince días naturales."*

No es exigible, por tanto, el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 26.6 de dicha Ley, ya que este apartado regula el trámite de información pública al que se someterá posteriormente el texto de la norma por afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Se aclara que no ha habido una ampliación del plazo de consulta previa, sino que desde la Secretaría del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión del Barreras se puso en conocimiento de los miembros del Consejo la apertura de dicho trámite, dando un plazo de 15 días naturales a partir de esta comunicación, ya que la Administración puede recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.



Por último, se precisa que durante el trámite correspondiente a la audiencia e información pública, se recabarán las aportaciones y opiniones de los ciudadanos poniendo a su disposición el borrador de la propuesta normativa que será expuesta al público por el plazo de 15 días hábiles o mayor si se considera procedente, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997.

## RESPUESTA A LAS APORTACIONES DE CEIM

Respecto a la propuesta nº 1 en la que se hace referencia a la actualización de los términos empleados en la vigente Ley 8/1993 al referirse a *“accesibilidad”* y *“supresión de barreras arquitectónicas”*, se considera que es uno de los objetivos que se derivan de la lectura de la Memoria que acompaña a la consulta pública previa, al referirse a *“la adecuación concreta de la regulación en materia de accesibilidad a las directrices marcadas por la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad”*. Asimismo, también se tendrán en cuenta las definiciones del artículo nº 2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Respecto a la propuesta nº 2 en la que se hace referencia a la intención de introducir cambios en la composición del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, en la Memoria se especifica *“de manera que se posibilite la participación de representantes de determinados colectivos profesionales, como administradores de fincas y arquitectos”*, citando dichos colectivos de forma enumerativa y no limitativa, por lo que en la durante la elaboración del texto se determinarán los colectivos concretos que finalmente se considere adecuado que formen parte del Consejo.

Respecto a la propuesta nº 3 se considera razonable que entre los objetivos se encuentren los enunciados, pero no el orden en el que se enumeran, pues la seguridad debe primar ante cualquier otro.

Respecto a la propuesta nº 4 y en referencia a la discriminación específica que pueden sufrir *“las mujeres con discapacidad”* y *“las niñas y los niños con discapacidad”* se considera un tema a abordar desde una posible ley de garantía de derechos de personas con discapacidad, pero en cualquier caso se tendrá en cuenta la perspectiva de género, de infancia, o de cualquier otro colectivo que se considere que pueda tener afecciones específicas en la regulación de la accesibilidad, como pueden ser las personas mayores con discapacidad.

Respecto a la propuesta nº 5, se informa que en la elaboración del texto se estudiará si desde el mismo se pueden abordar medidas para definir y suprimir las *“barreras actitudinales”*.

Respecto a la propuesta nº 6, se informa que las medidas que se desarrollen dentro del texto legal, serán las que garanticen al mayor número de personas posible el ejercicio de sus derechos con independencia de la diversidad de sus situaciones personales.

Respecto a la propuesta nº 7, se toma nota de la cuestión de la discriminación indirecta que puede suponer el no adaptar los procesos de selección de personal y las pruebas de acceso a personas cuya discapacidad sea compatible con el desempeño del puesto de trabajo del que se trate, y que necesiten adaptaciones específicas en el entorno para realizar dichos procesos de selección o pruebas de acceso.

Respecto a la propuesta nº 8, se considera que los puestos de trabajo se desempeñan en centros de trabajo que están comprendidos dentro de los entornos físicos regulados por la normativa de accesibilidad. Concretamente respecto a los puestos de trabajo, el artículo 13 del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad



y salud en los lugares de trabajo, indica que *“Los lugares de trabajo y, en particular, las puertas, vías de circulación, escaleras, servicios higiénicos y puestos de trabajo, utilizados u ocupados por trabajadores minusválidos, deberán estar acondicionados para que dichos trabajadores puedan utilizarlos.”*

Respecto a la propuesta nº 9, el comercio, el ocio y la cultura se consideran usos públicos, por lo que el texto legal en desarrollo recogerá las especificaciones que deben cumplir.

Respecto a la propuesta nº 10, en la Memoria se reconoce que resulta obligada la modificación del *“Título V. Régimen Sancionador”* de la actual Ley 8/1993 por los siguientes motivos:

- *“Adecuación al Régimen común de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad establecido en el Título III del Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.*
- *Adecuación del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 43 de la misma a lo previsto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y detallando los casos en los que procede la tramitación de los expedientes por los Ayuntamientos o por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.*
- *Revisión de la tipificación y graduación de las infracciones recogidas en el art. 41 de la Ley 8/1993, de manera que la imposición de sanciones resulte proporcional al daño producido, distinguiendo específicamente el caso de infracciones por falta de adecuación a las condiciones básicas de accesibilidad en edificaciones y espacios públicos urbanizados del caso de infracciones en obra nueva, reforma o cambio de uso por incumplimiento de la normativa de accesibilidad vigente”.*

Respecto a la propuesta nº 11, se informa que el texto se adecuará en sus objetivos a los de la Agenda Urbana Española, si bien las líneas de actuación se corresponden con un posible plan de acción que sería objeto de desarrollo en sí mismo más.

Respecto a la propuesta nº 12, se considera muy interesante el impulso que se propone a la implantación del IEE como instrumento de evaluación de la accesibilidad, ampliando los aspectos a evaluar y extendiendo su obligatoriedad para hacerlo equivaler a las inspecciones periódicas reguladas en el artículo 169 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.

Respecto a la propuesta nº 13 de armonización y simplificación normativa, se informa que será uno de los objetivos prioritarios a alcanzar con el nuevo texto.

En relación a la inclusión en la Ley de una *“excepcionalidad de la no exigencia de adaptación a discapacitados para locales con 100 m2 o menos útiles al público. Asimismo, entendemos necesario ampliar esta excepción a aquellas actividades en las que resulte imposible o muy difícil esta adaptación por las especiales características estructurales del inmueble donde se ubican, las situadas en entornos de los cascos históricos o por la protección especial de su actividad cultural o artística que desarrollan”*, se informa que, independientemente de las modificaciones o no de las licencias de los edificios y establecimientos afectados, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, obliga a la adaptación a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en las edificaciones que sean susceptibles de ajustes razonables. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en las edificaciones las fija el Código Técnico de la Edificación, que en la Parte I establece: *“Cuando la aplicación del CTE no sea urbanística, técnica o económicamente viable o, en su caso, sea incompatible con la naturaleza de la intervención o con el grado de protección del edificio, se podrán aplicar, bajo el criterio y*



*responsabilidad del proyectista o, en su caso, del técnico que suscriba la memoria, aquellas soluciones que permitan el mayor grado de adecuación efectiva.”* Por lo tanto en la legislación vigente ya están recogidos los supuestos de posibles inviabilidades, incompatibilidades o limitaciones. En cuanto a la accesibilidad entre plantas conviene tener en cuenta que el CTE en establecimientos de uso público en los que no haya que salvar más de dos plantas desde la de acceso al establecimiento, ya admite que existan zonas de uso público (sin elementos accesibles) que en el total del establecimiento sumen menos de 100 m<sup>2</sup> sin ascensor accesible ni rampa accesible que las comunique con la planta de acceso, siempre que en ellas no se realicen servicios distintos a los que se realizan en las plantas accesibles del establecimiento. Asimismo, en cuanto a la dotación de servicios higiénicos accesibles, el Documento de Apoyo del CTE DA DB-SUA/2 ya proporciona criterios de flexibilidad en locales de reducidas dimensiones cuya superficie de uso público no exceda de 100 m<sup>2</sup> y cuya ocupación no exceda de 50 personas.

En Madrid, a fecha de firma

La Secretaria del Consejo para la Promoción  
de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras

Fdo.: Ana María Rodríguez-Monteverde Cantarell

V<sup>o</sup>B<sup>o</sup> El Director General de  
Vivienda y Rehabilitación

Fdo.: José María García Gómez

